

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. Llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas a D. José Diaz Barcenas por haber entrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez y haberle inferido dano;

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento;

Que a consecuencia de esto citó a juicio D. José Gonzalez a D. Joaquín Diaz Quijano, Secretario y depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase si habia o no recibido del interesado los 300 reales en que la finca estaba tasada;

Que verificada la comparecencia del Depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Barcenas;

Que interpuesta apelacion de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquín Diaz Quijano confesaba haber recibido 300 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado á Diaz Quijano al pago de la expresada suma;

Que con estos antecedentes, acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no constaba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales publicos, calificándole posteriormente reo de estafa y hurto;

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion alegó el acusado era necesario, para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del orden administrativo;

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó sino que oido el Consejo provincial requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en que sin el examen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses publicos; y por lo tanto que siendo las Autoridades del orden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion previa correspon-

diente á la Administracion:

Que el Juez después de oír al Fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia;

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del territorio, esta fundándose en que el hecho que daba origen á la querrela constituia un delito comun, revocó la sentencia del Juez y le mandó sostuyera la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad.

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley, á la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar;

Considerando: 1.º Que la base del procedimiento, por el que se persigue criminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querrela presentada por Don José Gonzalez Quijano, acusándole de perjuro y otros delitos, lo cual constituye un hecho extraño al examen y calificacion de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo;

2.º Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion previa que dé origen á la competencia de las Autoridades administrativas, quedando expedi-

ta su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1860. — Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

Provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 20 del corriente, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 13 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el escesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Cólera-morbo en los años de 1854 y 1855, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera que sea la fecha de su

olorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos 2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto, están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro. Y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real órden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia por tres veces consecutivas en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos, debiendo tener entendido que la próroga de cuatro meses empezará á contarse desde el dia 23 de Marzo actual y concluirá el 23 de Julio próximo venidero. Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia, la Administracion previene á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con la mayor puntualidad y bajo su mas estrecha responsabilidad, las siguientes prescripciones:

1.º Luego que llegue á sus manos el Boletín oficial, mandarán publicar por medio de bandos durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y en los puntos mas concurridos de la poblacion, la inserta Real órden con la advertencia del dia que empieza á contarse la próroga y el en que concluye, sin perjuicio de que los pueblos de 100 vecinos arriba, fijen ademas en los sitios convenientes edictos que procurarán reponer de 15 en 15 dias.

2.º Las espresadas autoridades municipales deberán darme parte oficialmente de haber cumplido la anterior prevencion, espresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la Real órden mencionada, y el que ésta se publicó por bandos en sus respectivos pueblos.

El Alcalde que por morosidad ó indolencia dejare de cumplir con exactitud, tanto la publicacion, como el aviso oficial anteriormente enunciados, incurrirán en responsabilidad que la Administracion pedirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia se le exija en los términos que la gravedad de la falta creyere conveniente. Zamora 23 de Marzo de 1860. — Manuel Jesus Bustelo.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en órden comunicada á esta Administracion principal en 6 del actual, recibida en 23 del mismo, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general remite á V. S. cuatro ejemplares de la circular de esta fecha, en que se dan reglas para la formacion de los amillaramientos y resúmenes de la riqueza de los distritos municipales de esa provincia, y para su examen y censura por esa Administracion. — Debiendo hallarse reunidas las Juntas periciales en el presente mes, y estando or-

ganizadas ahora de la manera que determinó la Real órden de 10 de Febrero de 1859, no siendo por tanto necesaria su renovacion en el año actual, deben emprender con decision y actividad el importante trabajo de la formacion del amillaramiento y resumen de riqueza de su distrito respectivo, que ha de facilitarles la equitativa distribucion de sus cupos, evitando así las reclamaciones que de otro modo podrian suscitarse. Conviene pues que haga V. S. publicar en el Boletín oficial de esa provincia, la parte que hace relacion á las obligaciones de dichas Juntas y de los Ayuntamientos en la adjunta circular, así como los modelos respectivos, fijando los prudentes plazos para que puedan hacerse las operaciones necesarias á la terminacion de aquellos documentos y su presentacion en esa dependencia oportunamente. Las corporaciones que tuvieren aprobados sus amillaramientos, formados con presencia de las respectivas cartillas aprobadas recientemente, segun lo dispuesto en la circular de 11 de Mayo último, están relevadas de hacer otros nuevos, pero se les exigirán los resúmenes si no los hubiesen presentado, y se censurarán segun proceda. Esta Superioridad juzga inutil encarecer á V. S. la preferente atencion que ha de dar á este importante servicio, á fin de que se halle terminado en tiempo oportuno para fundar el repartimiento del cupo de contribucion territorial para 1861. La Direccion encarga á V. S. que cuide de que se anoten en el inventario de esa dependencia los citados cuatro ejemplares de la circular, á fin de evitar su extravio y el que haya necesidad de repetir su impresion. Del recibo de esta órden y de haber comunicado á los pueblos las instrucciones que les corresponden, se servirá V. S. dar aviso. Para cumplimentar esta Administracion lo que previene la Direccion general en la preinserta órden, acerca de que se publique en el Boletín oficial de la provincia la parte que hace relacion á las obligaciones de las Juntas periciales y de los Ayuntamientos, á continuacion se espresan las siguientes que les corresponde:

Terminado ya en muchas provincias, y próximo á terminarse en las demás, el exámen y aprobacion de las cartillas de evaluacion de sus pueblos respectivos, con arreglo á las prevenciones de la órden circular de 11 de mayo de 1859; debe procederse, segun lo mandado en el párrafo 16 de la misma, á la inmediata rectificacion de los amillaramientos de la riqueza individual. Formados, la mayor parte de los que hoy existen, en épocas mas ó menos remotas, natural es que la propiedad y la colonia hayan experimentado sus naturales alteraciones; de manera, que actualmente poseen ó cultivan algunas fincas, en muchas localidades, personas de las que figuraron en los primitivos amillaramientos y aun en los apéndices de estos.

Muchas dificultades hallarian las Juntas periciales si emprendiesen la formacion de los nuevos amillaramientos sin conocer previamente los elementos de riqueza que contiene el término municipal de sus pueblos respectivos y los nombres de los

que los poseen y cultivan.

Para facilitar este importante servicio, así á las referidas Juntas, como á las Administraciones de Hacienda pública que lo han de censurar, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.º Harán entender á todos los contribuyentes, que, espirado el plazo señalado para entregar las relaciones, se considerarán como ratificadas las anteriores, si no se presentan otras nuevas; quedando aquellos sujetos á las consecuencias de Instruccion, si no fuesen exactas, así como los que no las presentasen debiendo hacerlo.

3.º Las Juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen completa fe.

4.º Con este estudio previo, redactarán el amillaramiento individual, con arreglo al modelo núm. 3.º que acompaña á la circular de 7 de mayo de 1850, con la modificacion que, en la parte rústica, introdujo la Real órden de 9 de junio de 1853. (1.º)

5.º Concluido el amillaramiento, se pasará por la Junta al Ayuntamiento para que lo rectifique si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26 al 33 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1846. (2.º)

6.º Hechas las rectificaciones á que dé lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las Juntas periciales un estado resumen conforme al modelo número 4.º de la mencionada circular, en que aparezcan los terrenos y plantíos, de regadio y de secano del término municipal, con espresion de sus respectivas calidades; los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamiento; el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpétuamente; y en fin, las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdiccional. (3.º)

7.º Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia del amillaramiento y del resumen á la Administracion de la provincia para su exámen y censura, quedando las copias en dicha dependencia.

13. En la parte pecuaria deben estar comprendidos todos los ganados propios de los vecinos de cada pueblo, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 9 de mayo de 1853, divididos por especies y usos á que estén destinados. En cuanto á los ganados de labor, deben estar incluidos en los amillaramientos y resúmenes, en razon á que se han abonado las utilidades correspondientes en las cuentas de gastos de cultivo, tanto á los que explotan sus tierras con yuntas propias como á los que las alquilan para el propio objeto; segun está dispuesto, y como aparece en el modelo que acompaña á la Real órden de 10 de julio de 1849.

14. Al final del resumen de cada pueblo han de aparecer las sumas de las tres riquezas rústicas, urbana y pecuaria que forman la materia imponible del distrito municipal.

NUMERO 1.º

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN ESTA INSTRUCCION.

Modelo núm. 3.º de la circular de 7 de Mayo de 1850, modificado en la parte rústica por la Real órden de 9 de Junio de 1853.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con espresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	Nombre de los interesados y objeto de la imposicion.	Productos integros	Bajas por gastos naturales	Líquido imponible.	PARTE QUE CORRESPONDE	
					al propietario. Por la renta.	al colono. Por el cultivo.
1	1.º D. SIMON DIEGUEZ. Posesion nombrada N.º. en tal sitio, de su propiedad, y que cultiva por sí. Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadio, de 1.ª calidad. Por 15 id. de 2.ª id. Por 9 id. de secano de 1.ª id. Por 16 id. de 2.ª id. Por 40 id. de 3.ª id. Por 50 id. de manchon ó de pastos					

1	Por una casa en la calle n.º				
1	Por otra id. en la posesion n.º				
2	Por 15 vacas de vientre.				
	Por 2 yeguas de cria y trabajo				
	Por 1 000 ovejas.				
	Por 50 cabras.				
	Por 3 yuntas que arrienda anual- mente.				
	Por 18 bueyes ó vacas de su labor.				
<i>Resumen.</i>					
1	Riqueza rústica.				
2	Idem urbana.				
	Ganaderia.				
3	<i>Total.</i>				
2.º D MANUEL BEREÁ					
1	Huerta rombrada N.º en tal sitio, de su propiedad y que cultiva por sí.				
	Por 5 fanegas de tierra de riego de 1.º calidad.				
	Por 7 id. de 2.º id.				
	Por 19 id. de viñas de 1.º id.				
1	Por una casa en la plaza de n.º				
1	Por otra en la huerta de				
1	Por un molino de aceite				
1	Por otro id. de harina.				
4	Por 80 cabras de vientre.				
	Por 15 cerdos.				
	Por 18 ovejas.				
	Por 40 colmenas.				
<i>Resumen.</i>					
1	Riqueza rústica.				
4	Idem urbana.				
	Ganaderia.				
5	<i>Total.</i>				

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

- 1.º Con arreglo a este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de espresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.
- 2.º Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparceria, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de espresar minuciosamente la cantidad y de los objetos imponibles.
- 3.º Si las tierras plantadas de árboles produjesen además alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la espresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se espresará el número de estos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.

NUMERO 2.

Real instruccion de 6 de Diciembre de 1846.

Copia de los artículos que se espresarán, con las naturales variantes que el servicio de amillaramientos ha experimentado desde que se publicaron hasta 1860.

Artículo 26.º El Ayuntamiento sacará copias del amillaramiento individual de riquezas formado por la Junta pericial, y le espondrá al público por término de ocho dias, fijando el referido documento, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á elección del Ayuntamiento, sino es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27.º El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores, si lo estimarse necesario, se constituirá en sesion de audiencia, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito, ó se le hagan verbalmente; y tomando en consideracion las razones que alaguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 18 . . . si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Gobernador.

Art. 28.º El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados, y si hubiesen recaido en expedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Gobernador de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29.º Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Gobernador de la provincia, lo harán por escrito, presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demás documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30.º Los Gobernadores admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas segun lo dispuesto en circular de 6 de noviembre de 1832; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los Gobernadores como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administracion de Contribuciones, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Art. 32.º Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos se ocuparán desde el dia siguiente en la rectificacion del amillaramiento de riquezas y en las de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el amillaramiento como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pié de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el amillaramiento un resumen que demuestre con la debida clasificacion, el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33.º Si con motivo de las relaciones que no hubiesen sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesen apelado los agravios al Gobernador, se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que las justifiquen y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

NUMERO 3.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

Clases y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Núm. de fanegas	Núm. de árboles	Producto Total	Bajas	Líquido imponible.
Hortaliza y legumbres.	De 1.º					
	2.º					
	3.º					
Arboles frutales sin otra siembra.	De 1.º					
	2.º					
	3.º					
De trigo, cebada y otras semillas	De 1.º					
	2.º					
	3.º					
Regadio. Viñas.	De 1.º					
	2.º					
	3.º					
Olivares	De 1.º					
	2.º					
	3.º					
Prados abiertos.	De 1.º					
	2.º					
	3.º					
Id. cerrados.	De 1.º					
	2.º					
	3.º					
<i>Total.</i>						

NOTAS.

- 1.° Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mención, además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquiera otra clase y denominación que existan en el término del pueblo.
- 2.° Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de su respectiva riqueza.

Al final del resumen de riqueza de cada pueblo se expresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades (1). Al efecto se observará el modelo adjunto.

Objetos de imposición.	Número de contribuyentes		REALES VELLON.			Participes en este producto líquido sujetos personalmente a la contribución por las cantidades que se les fijan.		TOTAL igual.
	Propietarios.	Colonos.	Número de fincas sujetas a la contribución	Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible	Propietarios.	
Propiedad rural								
Id urbana								
Ganadería								
Total								

(1) Real orden de 9 de Junio de 1853, párrafo 3.°

Como para emprender tan delicado trabajo, las Juntas periciales y Ayuntamientos tengan una precisa necesidad de haber formado, presentado y estar aprobadas las nuevas cartillas evaluatorias mandadas hacer por circular de 11 de Mayo del año último, requisito tan indispensable por ser el cimiento de la obra, la Administración ve por desgracia que muchos de los Ayuntamientos no han llenado este servicio a pesar de las infinitas y repetidas circulares que esta dependencia ha puesto en el Boleín oficial, últimamente en 23 de Febrero próximo pasado, inserta en el del número 26 del 29 del mismo.

Los Ayuntamientos a que me refiero a todo se han hecho sordos, no bastando ni la dulzura con que se les ha tratado, ni las amenazas que se les ha hecho de dirigirse al Sr. Gobernador si no cumplieran.

Ahora la Administración ha llegado el día que ya no puede dispensar en esta parte lo mas mínimo, viéndose en la necesidad de observar con lo que la Dirección tiene mandado, y las instrucciones prevenido. Desde este momento se hace responsable a los Ayuntamientos que se encuentran con esta falta, y se halla dispuesta a no disimular el mínimo retraso, para lo cual les concede el improrogable término de quince días para la formación y presentación de las cartillas, en el bien entendido, que el que para tal época deje de haberla presentado, se enviará peritos facultativos para formarlas a costa de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar. Para la formación de los amillaramientos que encarga la Dirección general y que debe servir para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1861, se concede el improrogable plazo de cuarenta y cinco días, en la inteligencia que la Administración está resuelta a usar de lo que determina el reglamento general de estadística y demás órdenes vigentes a los Ayuntamientos que no cumplan, considerándolos como morosos para salvar su responsabilidad, toda vez que desde Mayo acá mas que tiempo suficiente han tenido para no haber abandonado como se ha hecho servicio tan delicado y acaso en perjuicio de interesados. Zamora 27 de Marzo de 1860. — Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Hago saber: Que en este mi juzgado y Escribanía del refrendatario, pende y se sigue expediente ejecutivo promovido a instancia de Antonio Cobelo, residente en esta ciudad y como apoderado de Maria Alberta Vazquez, viuda de Antonio Garcia Portela, y su hija Manuela Garcia, de San Martin de Borela, contra Juan y Pascual Miguel, vecinos del pueblo de Almaraz, sobre pago de 1059 rs., y para verificarlo, a virtud de providencia de este día, he dispuesto sacar a pública subasta nuevamente los bienes retasados y son: una casa de la pertenencia del Pascual Miguel, sita en el casco de dicho Almaraz, señalada con el número 15 a la calle Barragana, linda al Naciente con calle de concejo y por el Norte con la misma calle, retasada en 1400 rs. en concepto de libre de cargo. Otra casa perteneciente al Juan, situada en el casco de referido pueblo, a la calle de las Heras, sin número, linda al

mediodia con calle de concejo y Poniente con la misma calle, también retasada en concepto de libre de cargo en 2490 rs.; y para la celebración de su remate se ha señalado el día 13 del próximo mes de Abril a las 11 de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juegado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la retasa, la cual está de manifiesto en la Escribanía del actuario conforme a las precepciones de la ley de enjuiciamiento. Dado en Zamora a 23 de Marzo de 1860. — Ulpiano G. de Frias. — Por mandado de S. S., Ignacio Losada Perez.

ANUNCIO OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Leon. Habiéndose ausentado hace años del pueblo de su naturaleza Bernardo Goizalez, hijo de Lucia de Carracedo y de padre desconocido, y haberle tocado en el reemplazo para el año de 1859 el número 7.º al que le corresponde la responsabilidad para el del corriente año, se le hace saber por medio de este anuncio se presente ante dicha Corporación, a exponer las exenciones que pudiese tener para eximirse del servicio militar. Leon 26 de Marzo de 1860. — Genaro Alas.

	De 1.º	De 2.º	De 3.º
De trigo, cebada y otras semillas			
Viñas			
Olivares			
Prados			
Dehesas de pastos			
Secano			
Alamedas y solos			
Retamares			
Monte alto y bajo			
Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año			
Eriales con pastos			
Brás de pan trillar			
Canteras y minas			
Inútil para toda producción y pasto			
Terrenos no expresados, como son los de montañas y playas, los ocupados por la población, caminos, rios y sendas, etc.			
Total			

La medida de tierra de este pueblo tiene varas castellanas cuadradas.

FINCAS URBANAS.

	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinadas a habitación dentro del casco del pueblo				
Id. de labor en el campo				
Id. a alguna industria				
Exentas temporalmente				
Id. perpétuamente				
Total				

GANADERIA.

USOS Y OBJETOS A QUE ESTA DESTINADA.	Núm. de cabezas de cada especie	Producto líquido anual por cabeza.	Id. total de todas clases
A usos industriales.			
Vacuno			
Caballar y yeguar			
Mular			
Asnal			
A uso propio.			
Caballar y yeguar			
Mular			
Asnal			
A la labor.			
Vacuno			
Mular			
Yeguar y caballo			
Asnal			
A granjería.			
Vacuno			
Caballar y yeguar			
Mular			
Asnal			
Lanar estante			
Id. trashumante			
Cabrio			
De cerda			
Colmenas			
Palomares			
Total			

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.